

**Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**

Rit : I - 626 - 2018  
Ruc : 18-4-0153231-1  
Procedimiento : Ordinario  
Materia : Reclamación de multa administrativa  
Demandante : Cordillera Ingeniería y Construcción Spa  
Demandado : Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur  
Oriente

---

En Santiago, a treinta de Julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en estos autos Rit I - 626 - 2018, doña Marlene Viviana Castet Lagos, abogada, con domicilio para éstos efectos en calle Miraflores N° 590, comuna y ciudad de Santiago y en representación de reclamante **CORDILLERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA.**, Rol Único Tributario número 76.083.245-6, giro de su denominación, representada legalmente por don Juan De Dios Rivera Jara, cedula nacional de identidad N° 13.905.582-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia 1208, oficina 1304, comuna de Providencia, e interpone reclamación judicial contra la Jefa de **INSPECCIÓN COMUNAL SANTIAGO ORIENTE** doña Gabriela Olave Rodríguez, Inspectora Comunal del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N° 3900, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, en contra de Resolución Administrativa N° 927, de fecha 14 de noviembre de 2018, que resolvió rechazar parcialmente la Reconsideración Administrativa deducida por esta parte en contra de Resolución de Multa 7738/18/44-1-2-3-4.

Funda su reclamación en que la Resolución Administrativa N° 927, de fecha 14 de noviembre de 2018, que resolvió rechazar parcialmente la Reconsideración Administrativa deducida y, la multa se cursó por no informar inmediatamente



a la inspección del trabajo el accidente grave que afectó con fecha 09 de julio del 2018, al trabajador don Juan Daniel Soto Soto ocurrido en faena "HABILITACIÓN LIDER EXPRESS ISABEL LA CATOLICA" ubicada en calle Isabel La Católica N° 4394 comuna de Las Condes, tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Reseña que el artículo 76 inciso 4° y final de la Ley N° 16.744, establece que en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación. Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal.

La infracción es de aquellas no susceptibles de reparación ya que dice relación con una obligación de hacer, asociada a un plazo, en este caso de inmediatez, el cual no puede retrotraerse para ser cumplida dentro de éste, por lo que constatada la infracción, y reconocida por el empleador, procede mantener la multa"

Que con fecha 9 de julio de 2018, trabajador don Juan Daniel Soto Soto, sufre accidente del trabajo, al realizar sus labores de carpintero para los que fue contratado, con fecha 23 de mayo de 2018. Que dicho accidente, fue mientras



desarrollaba sus funciones de perforación de hormigón con una herramienta eléctrica llamada "testiguera" para paso de ductos de electricidad entre pisos. Dicho accidente según descripción que consta en DIAT consistió principalmente en que "al trabarse la broca la testiguera se inclina al costado derecho, la acción inmediata del trabajador es enderezar la broca con la palanca de la máquina, cuando en este momento sufre un atrapamiento entre la broca y la pared del pilar, ocasionando una herida en su dedo pulgar derecho." Y el atrapamiento inicialmente, de acuerdo con constatación inicial de prevencionista profesional de riesgos de la obra de mi representada e ingreso en mutual, causa una herida en el dedo pulgar de la mano izquierda, y al momento de accidente y al ingreso del trabajador a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, el trabajador presentaba una herida en su dedo pulgar de la mano derecha, cuestión que fue verificada por personal de la obra, y especialmente por prevencionista de riesgo profesional y prevencionista de riesgo técnico, contratados por su parte, cuestión que incluso fue clasificada por la propia Mutual de la manera que se indica como "otros"- lo que consta en la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo Diat emitida por la Mutual con fecha 9 de julio de 2018, subida a la página [www.mutual.cl](http://www.mutual.cl). y en virtud de ello es que el empleador, no habiéndose constatado en el momento del accidente del trabajo, que éste debía tener la calificación o clasificación de grave, sube la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo de acuerdo a la misma propuesta realizada por la Mutual al momento de ingresar al trabajador accidentado, en concordancia con el primer diagnóstico del trabajador y a la



propia verificación realizada por el empleador, en que no constaba una amputación o pérdida de una parte del dedo, o desforramiento del dedo pulgar, como lo establece la Ley N° 16.744, es decir, el trabajador hasta ese momento sólo presentaba una herida en el dedo pulgar de la mano derecha.

Agrega y hace presente que la Superintendencia de Seguridad Social en circular emitida el presente año que; imparte instrucciones respecto de las obligaciones impuestas a las entidades empleadoras, organismos administradores y administradores delegados de la ley N° 16.744, ha señalado que en conformidad con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 76 de la Ley N° 16.744, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá:

1. Informar inmediatamente de lo ocurrido a la Inspección del Trabajo (Inspección) y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) que corresponda;
2. Suspender en forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores evacuar el lugar de trabajo; y define

Accidente fatal Corresponde al accidente que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o como consecuencia directa del accidente; y Accidente grave Corresponde al accidente que produciendo lesión cumple con definiciones de tipo operacional, las cuales no necesariamente son clínicas ni médico legales. La denominación de accidente grave tiene como finalidad que el empleador reconozca con facilidad cuándo debe proceder según lo establecido en los el título I, y las definiciones operacionales que definen a un accidente grave comprenden aquellos que: a) Provoque en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de



cualquier parte del cuerpo. Se incluyen aquellos casos que produzcan, además, la pérdida de un ojo; la pérdida total o parcial del pabellón auricular; la pérdida de parte de la nariz sin compromiso óseo y con compromiso óseo; la pérdida de cuero cabelludo y el desforramiento de dedos o extremidades, con y sin compromiso óseo.”

Refiere que su parte en el lugar del accidente, no pudo verificar que el accidente ocurrido a don Juan Soto Soto, tenía la calificación de grave, pues no; Provocó en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo... o el desforramiento de dedos o extremidades, con y sin compromiso óseo. Solo se visualizaba una herida en el dedo pulgar en el lugar del accidente. Es más, la circula de la Superintendencia de Seguridad Social, ya referida, ordena como obligación de la Entidad Administradora delegado del Seguro, la obligación también de notificar un accidente fatal o grave a la SUSESO, y a las demás entidades, cuestión que en este caso tampoco ocurrió, ya que como se señaló presentemente la Mutual al inicio no calificó el accidente del trabajo, como grave, pues solo después de transcurrida una semana, y al realizar una intervención que conllevó una hospitalización del trabajador y que generó la amputación de parte del dedo pulgar del trabajador don Juan Soto Soto, la Mutual por medio de ejecutivo informa a este empleador la recalificación del accidente, y ordena el cumplimiento de la Ley N° 16.744, en cuanto a la obligación de informar inmediatamente, lo cual según refiere, lo habría realizado de inmediato una vez tomado conocimiento de la recalificación, no obstante, alega



que dichas alegaciones no fueron consideradas en la solicitud de reconsideración de multa, insistiendo la Inspección Comunal de Trabajo Santiago Oriente que ésta parte no cumplió con su obligación de hacer que le impone la Ley N° 16.744 específicamente el artículo 76 inciso 4° y final, en cuanto a la inmediatez del plazo, y no tener presente que el propio fiscalizador tuvo a la vista DIAT emitida por la Mutual, en donde se clasifica con fecha 9 de julio de 2018, día en que ocurrió el accidente como "otro" en concordancia de los constatado por éste empleador y no como "grave", recalificándose con posterioridad lo anterior con fecha 13 día de 2018, mismo día que el empleador cumple con su obligación de informar inmediatamente de ocurrido el accidente clasificado como "grave", por lo que al mantener la Multa N° 4, se vuelve a incurrir en un error de hecho del por dicha entidad, error que califica de esencia, por lo que solicita se deje sin efecto la multa.

Agrega, además que, existe una "corrección oportuna de las infracciones", de manera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo se debió haber acogido la reconsideración administrativa de esta parte, resolviendo dejar sin efectos las multas o al menos rebajarlas en un 50%, lo que no se hizo no obstante los antecedentes aportados, de manera que ello reviste de error de hecho la Resolución Administrativa N° 927 en la parte que se impugna, de fecha 14 de noviembre de 2018, con costas.

**SEGUNDO:** Que la reclamada, Inspección Comunal del Trabajo Santiago oriente, contesta la reclamación deducida en su contra, solicitando su rechazo con costas.



Fundamenta su defensa señalando que con fecha 13 de julio del 2018, en la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, se creó la comisión de fiscalización N° 1322/2018/2668, producto del accidente ocurrido a un trabajador de la empresa CORDILLERA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SPA, el 9 de julio de 2018, por lo que se establecieron las siguientes materias a fiscalizar: 1) EMPLEADOR: Informe de accidente del trabajo grave o fatal/mediana complejidad. Dentro de la descripción general de los conceptos a fiscalizar, se señaló: "trabajador sr. Juan Daniel Soto sufre accidente, atrapamiento con pérdida de pulpejo de dedo pulgar de la mano derecha. Contactarse con Jimmy Farhan Carvajal, experto en prevencion de riesgo al celular 9- XXXX XXXX."

Que, el fiscalizador dependiente de este Servicio, Don Pedro Donoso, concurrió el 18 de julio de 2018, a las dependencias de la reclamante, ubicada en Isabel La Católica N° 4394, comuna Las Condes, donde fue recibido, en representación del empleador, por don Alan Betanzo Sandoval, en su calidad de Administrador de obra, a quien se le informó que se efectuaría una fiscalización, de conformidad con las facultades y obligaciones legales previstas en el Código del Trabajo y en la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, entre las que se encuentra solicitar toda la documentación necesaria para fiscalizar y sancionar administrativamente las infracciones que se detecten, y durante el procedimiento de fiscalización, el fiscalizador levantó el formulario FI-4, llamado acta de notificación de requerimiento de documentación y citación, con el propósito de solicitar documentación laboral y de Higiene y Seguridad, la cual se encuentra detallada en el formulario FI-4-1. Que, dentro de



esta misma solicitud, el fiscalizador citó a la empresa a comparecer a la Inspección del Trabajo de Santiago Oriente, para el día 23 de agosto de 2018, a las 10:00 horas, para hacer entrega de la documentación requerida.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes por los cuales se activó la presente fiscalización, el fiscalizador levantó el Formulario FI-6 llamado "Acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores", ratificando la auto suspensión de labores realizada por la empresa producto de la constatación de la ejecución de trabajos en condiciones de peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores, en la empresa, obra, faena o puesto de trabajo al realizar "perforación de loza con máquina testiguera al constatar un accidente grave ocurrido el 9 de julio de 2018 a las 16:30 horas al trabajador Juan Daniel Soto Soto". Lo anteriormente señalado respecto de todos los trabajadores que prestan servicios en el lugar indicado.

Que, con fecha 23 de agosto de 2018, la empresa compareció a la Inspección comunal del Trabajo de Santiago Oriente, entregando toda la documentación solicitada, tal y como quedó plasmado en el mismo Formulario FI-4.

Que, dentro de este contexto, se realizó una entrevista Manuel Alejandro Martínez Ortega, quien desempeñaba la función o cargo de ayudante de trazador al momento del accidente, y señaló lo siguiente: "Se comienza la perforación, cuando llevábamos unos 7 cm de profundidad, la broca se trabó, (probablemente choco con fierro), pero sigue funcionando, a raíz de esto se mueve hacia el pilar, Daniel estaba con la mano en la palanca haciendo presión hacia abajo





para que fuera haciendo el hoyo, al inclinarse la maquina se atrapa el dedo pulgar de la mano derecha entre la palanca, la máquina y el muro, yo estaba al lado izquierdo, no tengo certeza como se atrapa, pero debió ser entre la palanca y el pilar porque había un poco de sangre en la palanca y también en el pilar. Estábamos con guantes, casco, antiparras, zapatos, pero al momento de operar la máquina, Daniel no estaba usando el guante derecho, porque le cuesta usarlos pues le falta el dedo meñique de la mano izquierda, le queda sobrando el dedo del guante.” Así, según refiere, al terminar la fiscalización y al analizar tanto los hechos constatados en terreno como la documentación recabada durante el procedimiento de fiscalización, el funcionario pudo constatar una grave infracción y tres gravísimas infracciones a la legislación laboral, por lo que, en ejercicio de sus funciones, cursó la resolución de multa N° 7738/2018/44-1-2-3-4, de fecha 22 de agosto del 2018, situaciones que se dejó constancia en el informe de fiscalización respectivo, documento que de acuerdo al artículo 23 de D.F.L. N° 2 de 1967 Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, goza de presunción legal de veracidad, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial; y que en concordancia con lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ajustó a la legislación laboral vigente, y con fecha 05 de octubre del 2018, la reclamante presentó la solicitud de reconsideración administrativa solicitando en lo principal respecto de las multas N° 7738/2018/44-1-2-3, que se dejen sin efecto y respecto de la multa N° 7738/2018/44-4,



que se rebaje en el mayor porcentaje posible, de conformidad al artículo 511 del Código del Trabajo, solicitud que fue resuelta mediante Resolución N° 927, de fecha 14 de noviembre de 2018, objeto del presente reclamo.

Agrega que al ser lo reclamado la resolución que resolvió la reconsideración de la multa, la controversia de autos ha de girar en torno a si se cumplieron o no alguno de los requisitos que establece el artículo 511 citado para rebajar o dejar sin efecto la multa -corrección de la infracción o manifiesto error de hecho por parte de la fiscalizadora-, pero no el mérito de aquella, pues el plazo para reclamar directamente en su contra se encuentra largamente vencido (artículo 503 del Código del Trabajo).

Que la reclamante presentando un escrito reconsideración, solicitando dejar sin efecto las multas N° 7738/2018/44-1-2-3 y la rebaja de la N° 7738/2018/44-4, pudo acreditar la existencia de un error de hecho respecto de la multa N° 7738/2018/44-2, por lo que ésta quedo sin efecto, sin embargo, respecto de las restantes multas, no se pudo acreditar el error de hecho ni tampoco la corrección de la infracción que motivó cursar la respectiva multa, provocando en consecuencia, que dichas multas se confirmaran en sus montos, todo ello, mediante Resolución N° 927, de fecha 14 de noviembre de 2018, en consecuencia, los montos de la RESOLUCIÓN DE MULTA N° 7738/2018/44-1- 3-4, quedaron en 40 UTM, 30 UTM Y 100 UTM, respectivamente.

Haca presente que el reclamo judicial e encuentra dirigido solamente en contra la Resolución N° 927, y en específico respecto al punto que resuelve la multa N°



7738/2018/44-4, respecto a la cual la actora, afirma en su reclamo que ésta debió ser dejada sin efecto, por existir un error de hecho, el que se traduce en la inexistencia de la infracción, ya que, los hechos en los cuales se sustenta la multa no corresponden puesto que el accidente fue inicialmente calificado como "otros" y no "grave", por lo que una vez que se recalificó el accidente por la mutual, su representada cumplió inmediatamente su obligación de informar establecida en el artículo 76 inciso 4 de la Ley N° 16.744, lo cual no fue considerado por el fiscalizador y luego tampoco por la Inspección del Trabajo Santiago Oriente, incurriendo nuevamente en el error de hecho alegado.

A juicio de la reclamada, tanto en la solicitud de reconsideración como en el presente reclamo judicial, es posible apreciar el incorrecto concepto que tiene la parte reclamante sobre el error de hecho establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo, el cual se ve reflejado a lo largo de su argumentación en el presente reclamo judicial, toda vez, que respecto a la multa N° 7738/2018/44-4, el tenor de la misma tiene relación con no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave ocurrido el 9 de julio de 2018, por lo tanto, la existencia de un eventual error de hecho correspondería a que la empresa efectivamente informó a la Inspección del Trabajo el accidente ocurrido ese mismo 9 de julio de 2018, sin embargo, dicha situación no ocurrió, de acuerdo a los propios dichos de la reclamante en la sede administrativa, y por los documentos revisados por el fiscalizador en donde consta que se informó a la inspección el 13 de julio de 2018, provocando en consecuencia, que el



error de hecho alegado, en cuanto a la inexistencia de la infracción por la parte reclamante no sea pertinente y carece totalmente de sustento, además que, las argumentaciones de la reclamante respecto a impugnar y realizar un análisis, sobre la calificación del accidente, es una argumentación de fondo que buscan atacar el mérito de la multa, la cual es solamente procedente en un reclamo judicial directo a la multa, invocando la acción del artículo 503 del Código del Trabajo., siendo además, improcedente que se deje sin efecto o rebaje la multa, la cual según refiere, se encuentra ajustada a derecho.

**TERCERO:** Que en virtud de no tener facultades la reclamada para conciliar, se tuvo por frustrado el llamado para todos los efectos legales.

Como hecho controvertido, se fijó si respecto de la resolución que se pronunció sobre la reconsideración de la multa materia de autos, concurrió alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 511 del Código del Trabajo.

**CUARTO:** Que la reclamante rindió la siguiente prueba documental:

1.- Resolución de multa N° 7738/18/44 de fecha de emisión 22 de agosto de 2018 emitida por la Inspección comunal del Trabajo Santiago Oriente en contra de Cordillera Ingeniería y Construcción SpA, y sobre que contenía dicha resolución depositado en correos de Chile con fecha 28 de agosto de 2018.

2.- Recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Cordillera Ingeniería y Construcción SpA respecto de resolución de multa N° 7738/18/44, recepcionado



en oficina de Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente con fecha 5 de octubre de 2018.

3.- Resolución N° 927 de fecha de emisión 14 de noviembre de 2018, en que se acoge parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por Cordillera Ingeniería y Construcción SpA respecto de resolución de multa N° 7738/18/44 y sobre depositado en oficina de correo de Chile con fecha 15 de noviembre de 2018.

4.- Denuncia Individual de accidente de trabajo (DIAT), emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción respecto del accidente sufrido por don Juan Soto Soto con fecha 9 de julio de 2018, dicha denuncia de esta entidad aseguradora 9 de julio de 2018, en que se clasifica el accidente de acuerdo con el artículo 76 de la Ley N° 16.744 como "otro".

5.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo realizada por el empleador de fecha 10 de julio de 2019, firmada por el Previsionista de riesgo.

6.- Notificación de accidente laboral grave desde el correo electrónico [accidentelaboral@minsal.cl](mailto:accidentelaboral@minsal.cl) y formulario de notificación inmediata de fecha 13 de julio de 2018.

Se incorpora oficio emitido por MUTUAL DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, y se exhibe por parte de la reclamada expediente completo administrativo respecto de la fiscalización N° 2668.

**QUINTO:** Que por su parte la reclamada, incorpora la siguiente prueba documental:

1.- Resolución N° 927, de fecha 14 de noviembre de 2018 junto con guía de carta certificada.



2.- Activación de fiscalización N°1322/2018/2668, junto con formulario de notificación de accidente del trabajo.

3.- Copia de Formulario FI-1, llamado "Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización", de fecha 18/07/18.

4.- Copia de Formulario FI-2, llamado "antecedentes verificados en la fiscalización".

5.- Copia de Formulario FI-4, llamado "acta de notificación de requerimiento de documentación y citación", junto con formulario FI-4-1.

6.- Copia de formulario FI-6 llamado "Acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores".

7. Carátula de Informe de Fiscalización N°1322/2018/2668.

8. Informe de Exposición N°1322/2018/2668.

9. Copia declaración jurada del Sr. Manuel Alejandro Martínez Ortega.

10. Resolución de Multa N° 7738/18/44, de fecha 22/08/18.

11. Copia de correo electrónico del fiscalizador a USESAT de la Dirección del Trabajo.

12. Solicitud de Reconsideración de multa de fecha 05 de octubre de 2018, interpuesta por la Empresa CORDILLERA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SPA., con su escrito de descargos y documentos adjuntos.

**SEXTO:** Que, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, el Juez debe apreciar la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica; Y, al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de



experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**SEPTIMO:** Que de acuerdo al artículo 23 del DFL 2 y artículo 503 del Código del Trabajo, esto es que los inspectores del trabajo tiene el carácter de ministros de fe y, sus constataciones gozan de presunción legal de veracidad, por tanto, la reclamante es quien tiene la carga procesal, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, de desvirtuar dicha presunción legal.

**OCTAVO:** Que la competencia del tribunal, conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, queda sólo radicada para efectos de determinar error de hecho o rebajar multa en caso de corrección de la infracción, pero no para analizar la multa cursada ni menos consideraciones del fondo de la misma.

Asimismo, respecto de la resolución recurrida, en autos solo se reclama lo que dice relación con la confirmación de Multa N° 7738/18/44-4, esto es por no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave que afectó con fecha 9 de julio de 2018 al Trabajador que señala la multa, por tanto, el tribunal no puede pronunciarse sobre las demás multas confirmadas, ni menos respecto a las circunstancias tenidas a la vista en su momento, para que el fiscalizador cursara la multa, debiendo sólo en esta instancia pronunciarse esta sentenciadora respecto a si hubo manifiesto error de hecho, pues no se puede proceder a la rebaja de la multa, ya que la infracción no es susceptible de ser



corregida, pues no puede retrotraer el tiempo al momento del accidente para que la reclamante enmiende su omisión.

**NOVENO:** Que la Ley 16744 en su artículo 76 dispone en su inciso 3 que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.*

*En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas”.*

Que, es la propia ley que impone informar inmediatamente de ocurrido el accidente el Trabajo tanto al organismo administrador del seguro, como la Inspección del Trabajo y Secretaria Regional Ministerial de Salud correspondiente, cuando se trata de accidente falta y grave, lo cual ocurrió en el caso de marras, pues del expediente de fiscalización y de investigación del accidente del trabajo, se advierte de las declaraciones con en el constan que el trabajador afectado tuvo pérdida de masa carnosa de su dedo pulgar derecho, lo cual de acuerdo a la propia circular citada por la reclamante en su postulación, amerita que sea denuncia





inmediatamente, y la Diat que cita y a la cual refiere que el accidente es calificado como "otros" y no grave, emana de su propia parte, por tanto, no cumple con desvirtuar la presunción de veracidad que concurre respecto a las actuaciones del fiscalizador.

**DECIMO:** Que a mayor abundamiento, en instancia administrativa, no acreditó la reclamante que en el momento que ocurrió el accidente, no tenía las herramientas para calificar la gravedad del accidente y, por tanto, tener una justa causa de error por no haber realizado la denuncia inmediatamente de ocurrido el accidente, es decir, en etapa de reconsideración administrativa, no justificó la reclamante que no tuvo las herramientas para saber si el accidente fue grave o no, es más, de la propia DIAT ingresada en manuscrito por don Jimmy Farhan Carvajal, no clasifica accidente, sólo señala que es del trabajo, por tanto, malamente pueden pretender endosar dicha falencia u omisión al organismo administrador del seguro por accidente del trabajo, y por otro lado, el día del accidente, el propio trabajador hace la denuncia individual, por tanto, dichas discrepancias y omisiones, no pueden ser endosadas a la Mutual de Seguridad por una supuesta recalificación del accidente, ya que no consta que el empleador haya dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 16.744 y a la resolución Exenta N° 156 de fecha 05 de marzo del año 2018 emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, que dispone que en caso de accidentes graves, debe el empleador notificar inmediatamente la ocurrencia de un accidente grave, sin que el empleador en etapa de reconsideración de multa acreditara que el accidente no fue grave y desvirtuara lo



constatado por el fiscalizador en la visita inspectivas, quien señala en su informe que el trabajador tuvo pérdida de masa carnosa, antecedente que recabó en base a testimonios de trabajadores, por tanto, la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho ya que el reclamante no acreditó error de hecho.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que toda la prueba pormenorizada y no analizada, como lo es el expediente de reconsideración administrativa, exhibido por la reclamada, en nada altera lo que ya ha sido resuelto por esta sentenciadora.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 7, 9, 22, 38, 425 y siguientes, 511 y 512 del Código del Trabajo, Ley 16.744, Resolución Exenta N° 156 de fecha 05 de marzo del año 2018 emanado de la Superintendencia de Seguridad Social, DFL 2 se resuelve:

**I.-** Que se **rechaza**, la reclamación deducida por Cordillera, Ingeniería y Construcción Limitada, en contra de Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, ambos ya individualizados y se mantiene la resolución N° 927 - 2018, que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración de multa N°7738/2018/44-4.

**II.-** Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese los autos en su oportunidad, y procédase a la devolución de los documentos incorporados por las partes.





Notifíquese a los apoderados de las partes vía correo electrónico tal y como fue señalado en audiencia de juicio.

**Rit : I - 626 - 2018**

**Ruc : 18-4-0153231-1**

Resolvió doña **CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YAÑEZ**, Jueza Suplente de este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



PXXKLWKNTH

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>